

B.C.R.A.	101282 08	Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	47	1
----------	-----------	--	----	---

**RESOLUCIÓN N° 6**

Buenos Aires, 16 de febrero de 2009

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1265, que tramita en el Expediente N° 101.282/08, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 256 del 10/12/08 (fs. 24/25), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO PIANO S.A.**, en el cual obra:

I. El Informe N° 381/1737/08 del 27/11/08 (fs. 21/23), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/20, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria, mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4846).

II. La entidad involucrada en el sumario, conforme surge de fs. 1/2.

III. La notificación cursada, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por la sumariada, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 38 y Anexo I.

IV. El Dictamen SEFyC N° 282/08 del 08/10/08, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron el 12 y 13 de Noviembre de 2008.

1.1. Con fecha 26/09/08 se dictó la Comunicación "A" 4846 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos \$ 20 en monedas a requerimiento del público general, sea o no cliente de la misma, bajo apercibimiento de iniciarles el sumario correspondiente en caso de incumplimiento. Conforme surge de las constancias de autos, la manda anteriormente mencionada fue incumplida, según se pasa a considerar.

B.C.R.A.	101282 08	Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	48	2
----------	-----------	--	----	---

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco Piano S.A., con fechas 12 y 13 de Noviembre de 2008, se procedió a realizar verificaciones en dos sucursales de la mencionada entidad (ver fs. 7/8).

De la tarea desarrollada surgió que en las dos sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 20 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4846. Nótese que en ninguna de las sucursales verificadas se entregó cambio en monedas. A fs. 7/8, luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

Corresponde destacar que al 31/10/08 y al 15/11/08 la fiscalizada contaba con 420.582 y 530.383 unidades de moneda, respectivamente, (fs. 9 y fs. 10) para afrontar los requerimientos de cambio efectuados por el público en general. Esta información fue suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información a resultas del R.I Contable Mensual –Monedas y Billetes- conf. Com. "A" 4694 y modificatorias (v. fs. 11/7) en base a datos proporcionados por las entidades del sistema.

**1.2.** En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Banco Piano S.A. no dio cumplimiento satisfactorio a la normativa que regula el suministro de cambio en monedas al público en general.

## II. BANCO PIANO

Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

**1.** En su descargo de fs. 37 subfs. 1/9, en primer lugar, manifiesta que la entidad no ha incumplido norma alguna por lo que correspondería dejar sin efecto la imputación formulada.

A continuación realiza un análisis de los antecedentes de la normativa referidos a la materia.

**1.1.** Seguidamente, la defensa alega que la obligación de la entidad de entregar monedas "al público en general" implica alterar su normal funcionamiento, por lo cual es de cumplimiento imposible y que el faltante de monedas en el mercado es de público y notorio conocimiento. Acompaña notas dirigidas a este Ente Rector mediante las cuales las asociaciones de bancos planteaban dicha circunstancia.

Luego analiza la situación de Banco Piano S.A. en particular, mencionando que éste efectúa el pago "por ventanilla" de 460.000 beneficios provisionales por mes. A raíz de ello, estima que si en promedio se requieren 4 monedas por cada uno de los pagos se necesitaría mensualmente, un total de 1.840.000 unidades de monedas para cumplir con los mismos.

Asegura que la única fuente de ingreso de monedas de la entidad lo constituyen las entregas del Banco Central y que durante el 29 de octubre de 2008 y el 28 de noviembre del corriente no fueron cumplidos los requerimientos realizados, no obstante los pedidos enviados en distintas ocasiones.

Más adelante y en base a simples supuestos, la entidad concluye que si

B.C.R.A.	1 C 1 2 5 2 0 8	Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	48	3
<p>en el período en el que se realizaron las verificaciones -al 31 de octubre del corriente- contaban con 420.582 y, desde el 1/11/08 y hasta el 13/11/08, se pagaron 183.900 beneficios previsionales, a razón de 4 monedas por cada pago, hubieran necesitado contar con un total de 735.600.</p> <p>Considera que es imprescindible, además, contar con 128.700 unidades monedas extra para el resto de las operaciones de cambio a concretarse en la entidad sumariada.</p> <p><b>2.</b> Por otra parte, sostiene que la falta de identificación como tales de los inspectores en el transcurso de las verificaciones, el hecho de que no fuera labrada acta alguna, que no se hubiera posibilitado realizar observaciones y que no se constatará la cantidad real de monedas en las sucursales constituyen irregularidades que vician el procedimiento, restringiendo el ejercicio de una adecuada defensa de los derechos de Banco Piano S.A., infringiéndose el principio de debido proceso adjetivo y que tal violación no puede ser saneada a posteriori.</p> <p>En su descargo asevera que es este Banco Central quien debió probar la existencia de monedas en las distintas sucursales y que tampoco se permitió a la entidad demostrar la inexistencia de monedas en las mismas.</p> <p>Asimismo, manifiestan que el total de reclamos efectuados por falta de entrega de cambio numerario es poco significativo en relación al número de transacciones que se concretan mensualmente en la entidad.</p> <p>Plantea la nulidad absoluta de la resolución de apertura sumarial al considerar que se omitió la posibilidad de dar explicaciones de la entidad previo al dictado dado que la misma es susceptible de afectar derechos e intereses subjetivos y manifestando que aquélla es nula dado por carecer de los requisitos esenciales previstos por el inciso d del art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.</p> <p>A su vez en su presentación asegura que se viola la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional -defensa en juicio-, citando jurisprudencia al respecto.</p> <p><b>3.</b> Finalmente afirma que el Presidente del Banco Central de la República Argentina no es competente para dictar el acto por el cual se ordena instruir el presente sumario, planteando la nulidad absoluta de la Resolución 256/08.</p> <p>Reproduce artículos de la Carta Orgánica de esta Institución aduciendo que la norma aludida le ha otorgado una especial competencia al Superintendente para la emisión de actos que ordenen la instrucción de sumarios financieros excluyendo que dicha atribución pueda ser asumida por otro órgano del Banco Central.</p> <p>La entidad sumariada añade que el Dictamen N° 282/08 de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC mencionado en la Resolución de apertura sumarial no sería aplicable al presente caso puesto que no se dan los supuestos de infracción cambiaria y de prescripción inminente citados en aquel.</p> <p>Asimismo plantea que la alusión en el Dictamen N° 282/08 de "soluciones prácticas" permite inferir que la solución no se ajusta a la normativa aplicable.</p> <p><b>4.</b> Hace reserva del caso federal.</p>				

B.C.R.A.	101282 08	Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	50	4
----------	-----------	--	----	---

**III. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.**

1. En primer lugar, cabe manifestar que no resulta válida la argumentación de la defensa respecto a que la obligación de entregar cambio al público en general es de cumplimiento imposible. En todo caso, y ante la tenencia efectiva de unidades de monedas en un todo de acuerdo con lo manifestado por la propia entidad conforme se desprende de fs. 9/10, surge a todas luces evidente, la falta de voluntad de la entidad de cumplimentar la carga impuesta, al no prestar el servicio de cambio numerario.

Precisamente resultaba la propia entidad la responsable de distribuir equitativamente las unidades de monedas en sus sucursales a fin de mantener abastecidas las mismas.

2. En relación a lo expresado respecto a la falta de entrega de monedas por parte de este Ente Rector, cabe poner de resalto la información brindada por la Gerencia de Gestión de la Información del Banco Central, con lo cual no resultan acreditados en modo alguno los dichos por la entidad.

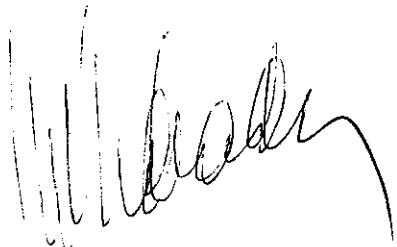
De la citada información se puede observar que la entidad, al 31 de octubre de 2008 poseía un total de 420.582 unidades de moneda -fs. 9- y que al 15 de noviembre de 2008 contaba con un total de 530.383 -fs. 10-, por lo cual queda acreditado que el Banco Piano S.A. contaba con los medios necesarios para afrontar los requerimientos del público, quedando por tanto configurada la imputación de autos.

3. Cabe destacar que las estimaciones efectuadas por el Banco Piano S.A. vinculadas a la necesidad de contar con 4 unidades de moneda por cada pago previsional, devienen improcedentes. Ello, en tanto y en cuanto, las mismas tan sólo son meras especulaciones que no se condicen con la realidad de los hechos expuestos por la entidad a fs. 37, subf. 3 vta.

Efectivamente, la imputada declara haber abonado entre el 01/11/08 y el 13/11/08, 183.900 beneficios para lo cual, según los propios cálculos de la entidad, hubiera necesitado 735.600 unidades de monedas a razón de 4 unidades de moneda por cada pago realizado. Según estos datos la entidad, luego de efectuar los pagos se hubiera quedado sin unidades de monedas, sin embargo al 15 de noviembre de 2008, esto es al momento en que debió informar la disponibilidad de monedas, contaba con 109.801 unidades más respecto a lo informado al 31/10/08.

4. Ante la invocación de que el total de reclamos resulta poco significativo, procede decir que tal circunstancia no obsta la atribución de responsabilidad, dado que no enerva la configuración de la falta y sólo puede tener incidencia en la graduación de la pena. Tal es así que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza", del 07/10/82; "Bunge Guerrico" del 03/04/84; CS "Banco de los Andes", 16/04/98); en el mismo sentido vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin S.A. y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836): "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	5
<p><b>9.2.</b> En referencia a la prueba pericial tanto como a la prueba testimonial, corresponde rechazarla en virtud del trámite sumarísimo de las presentes actuaciones (Comunicación "A" 3579, Anexo, punto 1.2.2.).</p> <p>En conclusión procede responsabilizar al Banco Piano S.A. por no haber cumplido con lo dispuesto en la Comunicación "A" 4846.</p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p><b>1.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en el ilícito.</p> <p>Atento a ello es procedente aplicar al BANCO PIANO S.A. la sanción prevista en el inciso 3º del referido art. 41.</p> <p><b>2.</b> Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p> <p><b>3.</b> Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, ya que por el Dictamen de la SEFyC N° 282/08 del 08/10/08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley. 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;"><b>EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE</b></p> <p><b>1º)</b> Desestimar el planteo de nulidad interpuesto por la sumariada conforme los puntos 7 y 8 del considerando III.</p> <p><b>2º)</b> Imponer al BANCO PIANO S.A. la sanción de \$ 10.000 (pesos diez mil) de multa, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p><b>3º)</b> El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p><b>4º)</b> Hágase saber al sancionado que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.</p> <p><b>5º)</b> Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular</p>			

B.C.R.A.	101282 08	Referencia Exp. N° 101.282/08 Act.	54	8
RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.				
 MARTIN P. REDRADO REQUERENTE				
To-11-				

~~TOMARÉ NOTA Y PIA DAN CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~SECRETARIA DEL DIRECTORIO~~

~~16.1.~~



VIVIANA FOGLIA  
SECRETARY OF DIRECTORY A/C